

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miercoles y sábados, en la calle de la Madalena casa número 20 cuarto principal á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de

EL ASTURIANO.

esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

Boletín oficial de la Provincia de Oviedo.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL.

Real orden sobre prevenir los robos é interceptacion de la correspondencia pública. = El Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 23 de abril último me dice lo que sigue. = La frecuente interceptacion de correos, aun en provincias que libres de rebeldes no debieran ofrecer ejemplo alguno de semejantes atentados, ha llamado poderosamente la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, convenciéndola de la necesidad de dictar medidas eficaces para atajar en lo posible un mal que tamaños perjuicios acarrea, tanto al estado como á los particulares. S. M. ha dado las órdenes oportunas para que los capitanes generales y comandantes de las provincias concurren á tan interesante objeto con la tropa disponible que tengan á

sus órdenes, yá colocando destacamentos en los puntos que mas peligro ofrezcan, yá dando escolta á los conductores de la correspondencia para libertarlos de la violenta acometida de los salteadores de caminos. Pero S. M. esta persuadida de que será imposible remediar de todo punto el daño, mientras los pueblos por si mismos no se esmeren en conservar las comunicaciones que tanto les interesan. Asi és que no ha podido menos de escitar su alto desagrado el reprehensible descuido que en esta parte manifiestan muchas autoridades, viéndose muy á menudo que los alcaldes especialmente, no solo dejan de providenciar lo conveniente, sino que hasta escuchan con acritud y desden las reclamaciones de los administradores de correos, negándose aun á dar testimonio de los robos. Manda por lo tanto S. M. que los gobernadores civiles, en virtud de sus facultades, ordenen y dispongan cuanto crean conducente al intento, dirigiéndose desde luego á los alcaldes á quienes especialmente incumbe, á fin de que empleando cuantas fuerzas y recursos estén

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Y DE LEGISLACION.

IDEA GENERAL DE LEGISLACION.

Sin las reglas que gobiernan el universo; establecidas por el Ser Supremo al tiempo de la creacion, no habria orden en el mundo fisico, el cual en vez de la brillante y magnifica perspectiva que hoy presenta, ofreceria solo el horroroso espectáculo del caos. Otro tanto sucediera en el mundo moral, si en él no hubiese leyes. La fuerza brutal dominaria en todas partes; y los hombres destinados á la vida social, ordenada y pacifica por una organizacion, cuyo perfecto desarrollo exige imperiosamente estas condiciones, no podrian salir del estado salvaje que algunos visionarios han llamado de la naturaleza, calumniandola, pero que seguramente es el mas opuesto y repugnante á ella entre cuantos se pueden imaginar.

Del deseo irresistible de la propia conservacion, nace en el hombre la necesidad de ver asegurados su persona y sus bienes con leyes protectoras que le sirvan de escudo contra los ataques del mas fuerte. Por eso, el primer deber de los ciudadanos en todo pais civilizado es la sumision á la ley, deber cuyo cumplimiento produce á cada uno el derecho de que no le ofendan los demas.

La fuente primitiva de esas leyes está en el corazon mismo del hombre. Ha gravado en él la mano del Omnipotente con caracteres indelebiles ciertas reglas eternas, inmutables, cuya fuerza irresistible sienten todos. En vano jurisconsultos y filosofos célebres han intentado persuadir que no existe un derecho natural. La voz de la razon, mas poderosa que todos los sofismas y que todas las preocupaciones, clama sin cesar contra una doctrina tan errónea. Los hombres mas injustos, los tiranes mas crueles, para los epales nada hay sagrado en el mundo, cuando se trata de llevar á cabo sus miras ó de satisfacer sus pasiones, invocan y proclaman despues los principios eternos é inconcusos de justicia universal, que ningun legislador puede cambiar ni abolir, sin socabar los cimientos de toda sociedad humana. Pero si esas primeras reglas y sus consecuencias mas inmediatas son inmutables y comunes; no así sucede con las otras que remotamente se derivan de ellas, y cuya

á su alcance, pongan coto á tan escandalosos atentados, ora empleando la guardia nacional y compañías de seguridad en escoltar por distancias á los correos, al menos en los puntos en que por experiencia se sabe que existe mas peligro, ora dando los oportunos avisos á la tropa para que preste el necesario auxilio; en la inteligencia de que los alcaldes, ó quienes los representen, serán responsables de los robos y atentados que se cometan en los términos de su jurisdicción, cuando se justifique que por su parte ha habido omisión en proporcionar los auxilios que estuvieren en su su mano, ó en adoptar las providencias preventivas que les correspondia; á cuyo fin, siempre que ocurra algún caso, el gobernador civil de la provincia hará formar el oportuno expediente. De real orden, comunicada por el Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que hago notorio por medio del Boletín oficial para que los alcaldes cumplan exactamente con lo resuelto por S. M. la Reina Gobernadora en la parte que les incumbe. Oviedo 8 de mayo de 1836. = E. G. C. I. = Ramon Casariego.

Desercion. Habiéndose desertado de la compañía de depósito del regimiento de infantería de línea de España, estacionada en la villa de Gijón, el soldado José Quirós, natural de Piñeres en el concejo de Aller, encargo á todos los alcaldes de los concejos de la provincia, procuren su captura y remision con toda seguridad á dicho punto, cuyas señas son las que siguen: edad 21 años, estatura cuatro pies, once pulgadas y diez líneas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz grande, barba poca, boca regular. Oviedo 15 de mayo de 1836. = E. G. C. I. = Ramon Casariego.

INTENDENCIA.

Para que los ayuntamientos nombren peritos que tasen los bienes nacionales.

Intendencia de la provincia de Asturias. = Por la disposicion 6.^a del artículo 3.^o del real decreto de 19 de febrero último sobre la venta de fincas nacionales, se previene, que para hacer la division por suertes, en las cuales se han de tener muy presentes todas las circunstancias que puedan conducir á facilitar la venta, se nombre por los ayuntamientos respectivos una comision de agricultores, ó personas de buenos conocimientos en la labranza, que designen los terrenos que puedan ser divididos en la jurisdicción del pueblo. Por el artículo 10 de la instrucción aprobada por S. M. en 1.^o de marzo para llevar á efecto dicho real decreto, se manda, que luego que los intendentes reciban las órdenes que les comunique la junta mandada instalar por la misma instrucción, sin pérdida de tiempo se verifique el nombramiento de las comisiones de agricultura que segun la expresada medida del citado real decreto deben ocuparse en designar las divisiones posibles en los predios comprendidos en la jurisdicción del respectivo pueblo. Asimismo se encarga que estas comisiones esten formadas en todo el reino á los treinta dias de recibidas las órdenes por los intendentes.

Su encargo deberá ser desempeñado dentro de los sesenta dias siguientes á su instalacion á fin de que queden disueltas al vencimiento de este plazo.

En cumplimiento, pues, de lo que se encarga en los citados artículos y por lo mucho que interesa su pronta ejecucion, prevengo á V. disponga desde luego que por ese ayuntamiento se proceda con la mayor brevedad á la eleccion de las

aplicacion debe acomodarse á las circunstancias y necesidades de cada país y de cada época. Estas son las leyes positivas, leyes que se pueden modificar ó variar segun lo exija la conveniencia pública; pero que para ser buenas y duraderas, no han de estar de modo alguno en contradicción con las naturales.

La esfera de las leyes positivas es inmensa. Bajo este nombre se comprenden el *derecho de gentes* que fija las relaciones de los diferentes pueblos entre sí, con arreglo á principios recibidos por todos ellos y á tratados especiales que los unen; el *derecho público* que establece la forma de gobierno en cada estado, señalando los derechos y deberes del soberano y sus agentes responsables, y los de todos los ciudadanos y sus representantes; y por fin, el *derecho privado* que arregla los intereses individuales, y asegura las propiedades y las personas.

Dividese este último en *civil y criminal*. El civil declara los derechos y deberes del hombre, considerado en las diversas condiciones de la vida privada, y determina la forma en que pueden adquirirse, conservarse y recobrase los unos, ó en que se ha de hacer efectivo el cumplimiento exacto de los otros. El criminal, protegiendo esos mismos derechos con la sancion de la fuerza pública, define los delitos, señala las penas, y fija el modo de proceder para la investigacion de los primeros, y para la justa aplicacion de las segundas conforme á la mayor ó menor gravedad del crimen que haya de castigarse.

Ademas de estas leyes generales que todos los individuos de la sociedad estan obligados á observar, y que por consiguiente todos deben saber, salvas muy pocas escepciones, hay otras leyes especiales, cuyo conocimiento no interesa tan directamente á la universalidad de los ciudadanos, porque conciernen solo á ciertos ramos, establecimientos y profesiones. Tales son las militares, las eclesiásticas, las mercantiles, las administrativas, las municipales, &c. &c. Vastísimo es, pues, el campo de la legislacion; pero la tarea siempre penosa de regar de códigos bien ordenados claros y precisos, tenemos voluminosas compilaciones, hechas con suma incuria en épocas bien distantes entre sí, y llenas de disposiciones legislativas, no solo incoherentes, sino hasta contradictorias. Nuestra legislacion es todavía un verdadero laberinto, en que apenas, conducidos por la historia, podemos penetrar sin peligro de perdernos. (1)

(1) *El Sr. Hernandez, autor de este artículo, entra despues en detalles históricos sucintos, pero excelentes, de nuestra legislacion desde los primeros tiempos de la dominacion goda. Los que deseen adquirir, recordar ó afirmar sus ideas en tan importante materia, deben suscribirse al Boletín de jurisprudencia, pues repetimos que á todas las clases de la sociedad interesa su lectura muy particularmente.*

personas de los mejores conocimientos en la labranza, que debén componer la comision agricultora, dándome avi o inmediatamente de los sugetos que hayan sido nombrados en ese concejo, recomendándoles esa corporacion este trabajo con la mayor exactitud y perentoriedad, y haciéndoles entender al mismo tiempo las disposiciones y objeto del gobierno que en ellas se propone, las cuales se hallan marcadas en dicho real decreto. Dios guarde á V. muchos años. Oviedo 4 de mayo de 1836. = Manuel Elizaicin.

Administracion de correos.

Real orden de 14 de marzo, sobre el abono de los haberes de cesantes, jubilados y pensionistas de correos.

El Excmo. Sr. director general de correos en 17 de marzo último me comunica la real orden siguiente. Direccion general de correos. = Circular. = El Sr. Secretario del despacho de la gobernacion del reino con fecha de 14 del corriente ha comunicado de real orden á esta direccion lo que sigue.

» Excmo. Sr. = Deseando S. M. que se atienda debidamente al pago de las obligaciones de clases pasivas que constituyen nuevamente una de las obligaciones de este ministerio, se ha dignado autorizar á V. E. para que disponga desde luego el abono de los haberes de los cesantes y jubilados procedentes de las direcciones de correos y de caminos y canales, que se hallen legalmente clasificados con arreglo á la ley de presupuestos, sin perjuicio de sujetar estos abonos en conformidad de lo dispuesto en real orden circular de 12 del actual á las formalidades siguientes. = 1.ª Los recibos de los haberes que se satisfagan por la renta en el mencionado concepto, se estenderán á favor del pagador general del ministerio por mano del tesorero ó administrador que ejecute la entrega, y se expresará en ellos la clase, mes ó trimestre á que pertenece el abono, y la fecha de la real orden ó clasificacion, en virtud de la cual se verifica. = 2.ª El dia 1.º de cada mes, se remitirán por la contaduría de la renta á la de este ministerio, los recibos de pagos hechos en la corte; y los que hubiesen llegado de las provincias acompañados de carpetas por clases. La contaduría del ministerio los intervendrá y pasará inmediatamente á la pagaduría del mismo, por quien se expedirá carta de pago de su importe á favor del tesorero de esa direccion, siendo por tanto este documento el que cubrirá la data de su cuenta, considerando entretanto los recibos satisfechos con conocimiento de la contaduría del ramo, como existencia en caja en efectos.»

Lo traslado á V. para su inteligencia; y á fin de facilitar el cumplimiento de lo resuelto por S. M. en la referida real orden, distribuyendo con la posible equidad las cargas, y evitando á la renta el gravámen que ha sufrido hasta ahora con los gastos, que le ha ocasionado la recaudacion de fondos de algunas administraciones para el indicado objeto, he acordado:

- 1.º Que el pago de los cesantes y jubilados se haga en lo sucesivo por las administraciones principales, en cuyo distrito hayan servido los destinos por los cuales disfruten sus respectivas asignaciones, bien sea á los mismos interesados en persona, ó á quien legítimamente les represente.
- 2.º Que se les satisfaga con la posible puntualidad, sin desatender las demas obligaciones perentoras

rias anejas al servicio activo, por meses vencidos, satisfaciéndoles desde luego, si lo permiten los fondos, los haberes correspondientes á los meses de enero y febrero últimos, bajo de recibos separados, aunque tengan la misma fecha.

3.º Que los interesados den recibos de cada cantidad que perciban mensualmente, á fin de que remitiendo los administradores á esta direccion en principios de cada mes los principales, conserven los duplicados para unirlos á las cuentas.

4.º Que los indicados recibos se estiendan á nombre de D. Estevan Tomé y Azcutia, pagador del ministerio de la gobernacion del reino, expresando haber percibido por mano de los administradores las cantidades á que se refieran, el mes á que correspondan, y la fecha de la primitiva orden de que procedan los pagos, segun el adjunto modelo.

5.º Que los administradores remitan á esta direccion los indicados documentos bajo de dos carpetas separadas, comprendiendo en la una á los cesantes, y en la otra á los jubilados.

6.º Que los interesados que hayan de percibir en lo sucesivo sus asignaciones en otras administraciones principales á consecuencia de lo prescrito en la primera de estas advertencias, deberán acreditar con la competente certificacion de cese, dada por las oficinas en que hayan cobrado anteriormente, el haber que tuvieren devengado como cesantes ó jubilados.» = Cuya real resolucion se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de quienes corresponda. Oviedo 14 de mayo de 1836. = Francisco María de Marcaida.

Sobre pago de pensiones. = El Excmo. Sr. director general de correos con fecha 10 del mes anterior me dice lo que sigue.

Direccion general de correos. = Circular. = Por real orden de 14 de marzo último se dignó S. M. autorizar á la direccion general de mi cargo para que disponga el abono de los haberes de las viudas de los montepios de los ministerios y oficinas. = En cumplimiento de esta soberana disposicion, procederá V. á pagar las pensiones de las viudas y huérfanos de los referidos montes, y las de correos, debiendo los interesados presentar en esa administracion los ceses de las tesorerías por donde las hayan percibido, cuyos pagos hará V. bajo las reglas y prevenciones contenidas en la circular de esa direccion de 17 de marzo próximo pasado sobre cesantes y jubilados, en el concepto de que en esta disposicion solo estan comprendidas las pensiones de las viudas y huérfanos, cuyos maridos ó padres hayan servido en los ramos de correos y caminos; y en el de que las pensiones de los montepios de ministerios y oficinas deberá V. pagarlas segun la práctica establecida y las de correos por tercios como previene el artículo 11 de su reglamento: y del recibo de la presente circular me dará V. aviso.» Y se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las personas que comprenda la anterior disposicion. Oviedo 15 de mayo de 1836. = Francisco María de Marcaida.

NOTICIAS NACIONALES.

Vitoria 9 de mayo.

De los siete batallones navarros que permanecen

constantemente en aquel reino observando nuestra extrema derecha, 4 ó 5 se presentaron el 26 sobre las alturas de Larrasoafia y siendo atacados por la legion francesa se retiraron á sus antiguas posiciones de Ostiz, Berustain y pueblos inmediatos, dejando 40 muertos en el campo y llevándose mas de 200 heridos á Olagüe, que despues han trasladado al valle de Ulzama. La legion francesa tuvo 10 muertos y 50 heridos.

Oviedo 18 de mayo de 1836.

Se ha fijado definitivamente el buen tiempo, y con él se desvanecieron tambien los recelos de una mala cosecha, que afligian á los habitantes de esta provincia.

—El temporal con que se ha despedido el fatal invierno de 1836, ha causado males inmensos al comercio. Continuamente aparecen restos de buques destrozados en toda la costa cantábrica; y en medio de esta desgracia, no ha sido poca la felicidad de esta provincia, que ni uno solo de sus matriculas ha perdido, á lo menos segun las noticias recibidas hasta el dia. Nuestros lectores recordarán el anuncio publicado en la *Gaceta*, en el que el consul español de Bayona participaba la arribada á las costas de Francia de una tabla perteneciente á un buque de Avilés, que sin duda debia haber naufragado; pero afortunadamente no ha sido asi. Aquella tabla la desprendió un golpe de mar, entre Finisterra y el Bedio, de un barquito de construccion normanda que sin otra pérdida entró en el puerto espresado de donde efectivamente era, como aparecia por la inscripcion que hizo creer su naufragio infalible.

REMITIDO.

Sres. Redactores del Asturiano. = Como vivo retirado en una aldea y acostumbro pasar á Villaviciosa, tan solo cuando el negocio de familias lo exige, pude saber que uno de los individuos que han hecho donativo para las urgencias de la presente guerra, se resiente de no haberse visto publicado en los papeles oficiales; y para echarlo por el atajo, se publicó él mismo en cuerpo y alma hasta con las cantidades que ofreció; y yo que soy algo envidiosillo de fama, tambien quisiera que se supiese que á proporcion de mis cortas facultades he dado y no me mostré ofendido de no verme publicado, pero ya que todo pasa, sírvanse VV. insertarme en su periódico, como contribuyente por una sola vez con 200 rs., y la mitad de la asignacion de mi empleo durante la guerra. S. Martin del Mar y mayo 9 de 1836. = Tomas Francisco Rivero.

Continúa la lista de los Sres. suscriptores para construir una lápida en memoria del ilustre general Riego.

	Rs. vn.
D. Francisco de Marcaida.	12.
D. J. A. S. R. y D. M. R. V.	20.
D. Francisco Antonio García.	20.
D. José Rodríguez Busto.	20.

D. Rafael de Hore.	20.
D. Bernardo Antonio Alonso, escribano. de Siero.	4.
D. Francisco Cándido Perez Prieto.	20.

AVISOS.

Habiéndose presentado en esta intendencia diferentes solicitudes para la tasacion de fincas nacionales con arreglo al real decreto de 19 de febrero é instruccion de 1.º de marzo últimos, en que unos omiten en sus instancias la espresion de si nombran périto por su parte ó renuncian el derecho de hacerlo, se previene que todas las que carecen de este, se dejan sin curso y que en el término de diez dias contados desde la publicacion de este aviso se presenten en la contaduría de arbitrios de amortizacion á manifestar bajo su firma esta circunstancia, en inteligencia de que pasado aquel tiempo sin efectuarlo, se dará la preferencia al que solicitase con posterioridad con la esplicacion necesaria; se previene al mismo tiempo que cada finca debe pedirse, para evitar confusiones, en solicitud separada; y los que lo hayan hecho de dos ó mas en una sola, acudirán á recogerlas y sustituirlas con las mismas fecha, que las primeras marcando en ellas el monasterios convento ó pertenencia á que correspondió. Oviedo 13 de mayo de 1836. = Manuel de Elizaicin.

D. Guillermo Schulz, profesor de mineralogia, geognosia, metalurgia y demas ciencias anexas á la minería; individuo corresponsal de la sociedad geológica de Francia, y de la de mineros científicos de Gotinga; inspector de minas por S. M. del distrito de Asturias y Galicia, &c. = Hago saber que se ha pedido la concesion legal de dos minas de carbon sobre el criadero de Requentin en términos de la villa de Mieres del concejo de Lena; la una por Manuel Alvarez y Manuel Fernandez, ambos vecinos de dicha villa, que solicitan la parte mas baja del referido criadero ó la que quede al Nordeste de la pertenencia correspondiente á la Señora marquesa de la Rosa; y la otra por Tomas Gonzalez, tambien vecino de Mieres, pidiendo este la pertenencia que siga al Suroeste de la de dicha Señora marquesa comprendiendo lo mas alto de la llana de Argüeyo y parte de la campa ó valle de Cerezales; cuyos dos registros he admitido en cuanto haya lugar en derecho, mandando se fijen carteles y se inserte en el Boletin oficial de Asturias, para que si alguno tuviere que exponer en el particular, lo verifique precisamente en el término de noventa dias prescrito por la vigente legislacion de minas. Rivedo 7 de mayo de 1836. = Guillermo Schulz. = Por mandado del Sr. inspector, Carlos Diaz.

ANUNCIO.

Se desea un joven de edad de 20 años poco mas ó menos, que sirva para pasante en un establecimiento de primera educacion y que esté adornado de los conocimientos de Ortologia, Caligrafía, Aritmética y Ortografía. Tendrá habitación, mesa y asistencia en la misma casa, ropa limpia y tres reales diarios, y si pudiese esplicar la gramática castellana, disfrutará uno mas.
Aquellos, á quienes pueda interesar este anuncio, se dirigirán al profesor D. Valetin Pintado, en Santander.